

LEY N° 12683

Presupuesto General de la República para 1957.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

INGRESOS

ARTICULO 1°— El Presupuesto de Ingresos para 1957, será el siguiente:

.....
.....
.....
.....

TITULO II

EGRESOS

ARTICULO 2° — Las Resoluciones que autoricen gastos o aprueben contratos que afecten partidos no detalladas del Presupuesto y partidas de Cuentas Especiales, requerirán de la visación previa de la Contraloría General de la República, a cuyo efecto los Ministerios presentarán a esa Dependencia los respectivos proyectos.

ARTICULO 3º— Se entenderá como **partidas no detalladas** aquellas que no especifiquen el monto que puede abonarse a cada individuo o entidad.

ARTICULO 4º — Se autorizará por Resolución Suprema:

- a).—Los gastos que afecten las partidas de imprevistos por cantidad mayor de veinte mil soles oro.
- b).—Los gastos que afecten las demás partidas no detalladas por cantidad que exceda de ciento cincuenta mil soles oro; y
- c).—Los gastos que afecten Cuentas Especiales no sujetas a presupuestos administrativos, cuando excedan de veinte mil soles oro.

ARTICULO 5º— El Estado no reconocerá los créditos originados sin autorización Suprema o Ministerial, según el caso, y responderán personalmente los funcionarios que adquieran los compromisos correspondientes sin tal requisito.

ARTICULO 6º— Los pagos se efectuarán mediante Resoluciones de Pago (Libramientos) firmadas por el Ministro y el Contador del Ramo, en ejecución de las correspondientes Resoluciones Supremas o Ministeriales.

Los funcionarios que celebren contratos o hagan adquisiciones que afecten las partidas presupuestales sin la

conformidad de la Contraloría General de la República, serán personalmente responsables por el valor de dichos compromisos.

Los pagos por créditos que afecten el Presupuesto General no se podrán hacer efectivos sin la Resolución previa que los autorice.

ARTICULO 7º— Toda Resolución de Pago (Libramiento), cualesquiera que sean los fondos que se afecten, deberá ser registrado en la Contraloría General de la República, sin cuya visa la Dirección del Tesoro no procederá a su pago.

ARTICULO 8º — La aprobación de los presupuestos administrativos cuyo monto exceda de **trescientos mil soles oro al mes**, se hará por Resolución Suprema; y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial. También se aprobarán por Resolución Suprema los presupuestos administrativos que consignen haberes que excedan a la categoría de Oficial 1º. Los proyectos correspondientes llevarán informe de la Dirección de Presupuesto, y las Resoluciones aprobatorias serán visadas por la Contraloría General de la República antes de ser firmadas; debiendo sujetarse a igual procedimiento las modificaciones de dichos presupuestos.

ARTICULO 9º — Por esta vez, las Corporaciones y Entidades Administrativas, que cubran total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a Cuentas Especiales, no podrán girar contra dichas Cuentas sin haber

obtenido previamente la aprobación de sus respectivos presupuestos mediante Resoluciones expedidas a través del Ministerio en cuyo Pliego figura la Cuenta respectiva. En el proyecto del Presupuesto General de la República para el año de 1958, los citados presupuestos administrativos que excedan de S/o. 1'000,000.00, serán remitidos al Congreso por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el Presupuesto General.

ARTICULO 10º— Las entidades autónomas cuyo capital pertenezca en todo o en parte al Estado y que no perciban fondos de Cuentas Especiales están, igualmente, obligadas a someter a la aprobación del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, sus presupuestos administrativos.

ARTICULO 11º — Las entidades o instituciones que reciban subvenciones del Estado, ya sea con cargo a partidas del Presupuesto General o a Cuentas Especiales, para atender a su sostenimiento, total o en parte, están obligadas a rendir su cuenta documentada por intermedio de la Dirección de Administración del Ramo respectivo, antes del 31 de marzo de cada año. Los proyectos de los presupuestos administrativos, a que se refieren los artículos 8º, 9º y 10º deberán remitirse dentro de los sesenta días de promulgado el Presupuesto General de la República; y mientras sean aprobados, sólo podrán efectuar gastos iguales a los autorizados en los respectivos presupuestos administrativos del año anterior.

ARTICULO 12º — Las Resoluciones de Pago (Libramientos) se girarán por sumas de inmediata aplicación a la orden de:

a).—Los representantes legales de las entidades con personería ju-

rídica para el pago de las subvenciones fiscales o cuotas del Estado;

b).—Los Tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de obras públicas y locales para el pago de personal y material de las mismas;

c).—Los Directores de Administración o los Habilitados responsables, para el pago de los sueldos, ajustamientos, gastos de personal debidamente autorizados y gastos menudos;

d).—Los Presidentes de las Comisiones de compras en el exterior, para el pago de adquisiciones;

e).—Los Directores de Colegios Nacionales o Institutos Técnicos de Enseñanza o los Tesoreros responsables, para el pago de la subvención fiscal;

f).—Los Directores, Superintendentes o jefes responsables y Contadores de las Estaciones Experimentales, Servicios Agrícolas, Granjas, Institutos y demás Centros de Investigación o Experimentación, para el pago de sus gastos de personal y material; y Arzobispo de Lima para la atención de los servicios y ejecución de las obras relacionadas con el Culto, consideradas en el Presupuesto General de la República;

g).—Los acreedores directos en todos los casos no considerados en los incisos anteriores.

ARTICULO 13º— Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, son personalmente responsables por las sumas que se giren a su orden y deberán rendir cuenta de las mismas, ante la

Contraloría General de la República, en el plazo máximo de sesenta días.

ARTICULO 14° — Cuando se ejecuten obras con presupuestos cubiertos parcialmente por el Estado, podrán otorgarse los adelantos a contratistas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 4231, cubriéndose proporcionalmente entre el Estado y quienes concurren a la obra.

ARTICULO 15°— En los lugares donde existan oficinas bancarias, el importe de los giros a que se refiere el artículo 12° se depositará en una cuenta corriente bancaria abierta con autorización de la Contraloría General de la República, que llevará la denominación de la respectiva obra o servicio. Los cheques que se giren contra dicha cuenta bancaria deberán firmarse conjuntamente por los funcionarios a cuya orden se expidieron las Resoluciones de Pago y por el Contador del respectivo servicio.

ARTICULO 16°— Las partidas de las que se haya tomado fondos para habilitar otras por transferencias no podrán ser posteriormente habilitadas.

ARTICULO 17° — Las asignaciones que, aparte del haber, reciban los servidores públicos, se otorgarán en razón del cargo y no la persona que lo sirva.

ARTICULO 18°— Queda prohibido el pago de asignaciones de cualquier índole con cargo a partidas de imprevistos. También se prohíbe dichos pagos con cargo a partidas globales o de Cuentas Especiales, salvo las consignadas específicamente en los respectivos presupuestos administrativos.

ARTICULO 19°— Las devoluciones a que hubiere lugar por impuestos y derechos pagados indebidamente por los

contribuyentes, se harán con cargo a los ingresos anuales de los impuestos respectivos, requiriéndose Resoluciones del Ministerio de Hacienda, cuando excedan de S/o. 10,000.00.

Las Superintendencias de Contribuciones y de Aduanas podrán autorizar las devoluciones de impuestos que ellas mismas declaren procedentes y cuyo monto no exceda de la cantidad anteriormente señalada. La Superintendencia de Aduanas, a su vez, podrá autorizar a los Administradores de Aduanas de la República, para que efectúen dichas devoluciones, hasta por un monto de S/o. 5,000.00.

ARTICULO 20°— No se dará curso a ninguna autorización sobre liberación de derechos aduaneros, ni se podrá pactar, en los contratos que se celebren con el Estado, la cláusula de liberación aduanera, sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Comercio, Mensualmente, el Ministerio de Hacienda publicará la relación de liberaciones Aduaneras otorgadas.

ARTICULO 21° — Queda prohibido bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordena:

- a) .—La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados por adelanto de sueldos;
- b) .—El otorgamiento de gratificaciones extraordinarias al personal;
- c) .—La contratación de personal, salvo para aquellos servicios para los que existan partidas específicas de personal contratado;
- d) .—La liberación de impuestos o gravámenes en favor de personas naturales o jurídicas, salvo que se trate de asuntos de inte-

res nacional. Toda liberación debe ser publicada; y

e). —La devolución o quiebra de recibos por concepto de impuestos, si las resoluciones no son publicadas.

ARTICULO 22º — Los ingresos correspondientes a las Cuentas Especiales se empozarán en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, la que no podrá pagar mayor suma, a las cuentas sujetas al régimen establecido por la Ley Nº 12133, que la señalada en cada cuenta en el Pliego de Egresos del Ministerio en que figure.

Los menores gastos que tuvieran las Cuentas Especiales con respecto a la cifra presupuestada, se arrastrarán para el año siguiente con abono a la misma Cuenta.

ARTICULO 23º— Todas las partidas serán susceptibles de ampliación mediante créditos suplementarios autorizados por las Cámaras Legislativas. Durante el receso de éstas, el Poder Ejecutivo, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley Orgánica de Presupuesto Nº 4598, podrá abrir créditos suplementarios para las partidas no detalladas.

ARTICULO 24º— La suplementación de las partidas de imprevistos, ya sea por créditos suplementarios o por transferencias de créditos, no podrá hacerse sino hasta por el duplo de la cantidad votada para cada Pliego.

ARTICULO 25º — El Ministerio de Fomento y Obras Públicas está autorizado para efectuar estudios o proyectos y ejecutar obras, mediante contratos por suma alzada o por administración directa, hasta por la cantidad de S/o. 500,000.00 con fondos provenientes de Cuentas Especiales, o de las partidas

globales o específicas del Presupuesto General de la República; sin que en ningún caso pueda usarse esta autorización para realizar estudios, proyectos u obras por partes o etapas.

Asímismo, con autorización del Ministerio de Hacienda y Comercio podrá abrir cuentas en la Caja de Depósitos y Consignaciones —Oficina Matriz— con la denominación de las obras a ejecutarse, empozar las sumas que arrojen los presupuestos aprobados, y girar con cargo a aquellas.

Las partidas correspondientes a las plazas de médicos, obstetrices, auxiliar sanitarios, enfermeros y demás personal del Servicio Sanitario del Pliego de Egresos del Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, que no hubieran sido provistas, serán transferidas a la partida de Adquisición de vehículos para su empleo única y exclusivamente en las adquisiciones de ambulancia destinadas a los servicios de este género en toda la República, conforme a las necesidades locales.

ARTICULO 26º— Anualmente, todas las reparticiones del Estado y las Corporaciones y entidades administrativas que cubren total o parcialmente sus presupuestos administrativos con cargo a Cuentas Especiales formularán, sin excepción, su Cuenta Patrimonial, valorada y en detalle.

Dichas cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Comercio y este organismo formulará la Cuenta Patrimonial General del Estado, la que será remitida al Congreso, conjuntamente con la Cuenta General de la República, como lo determina el artículo 29º de la Ley Orgánica de Presupuesto Nº 4598.

ARTICULO 27°— Los ingresos de las Cuentas Especiales destinados a Construcciones Hospitalarias deberán ser empozados, sin excepción, por las Oficinas Recaudadoras, en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, y las Sociedades de Beneficencia no podrán disponer de ellos mientras los planos y presupuestos de las obras correspondientes no hayan sido aprobadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que controlará la ejecución de las mismas.

ARTICULO 28°— En la Cuenta General de la República se consignará la cuenta detallada de las inversiones realizadas, con partidas de egresos ordinarios como de cuentas especiales, con indicación de cada una de las obras y sus respectivos costos.

ARTICULO 29°— Las obras públicas en ejecución, para las que no se consigna partida específica en este Presupuesto, se continuarán ejecutando, preferentemente, con los fondos de la Ley N° 12666.

ARTICULO 30°— Opcionalmente y mediante la expedición del correspondiente Decreto Supremo, las partidas de la Dirección de Aguas e Irrigación podrán segregarse del Ministerio de Fomento, pasando a ser dependencias del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 31°— Quedan únicamente sujetas al régimen establecido por la Ley 12133, las Cuentas Especiales cuya numeración de partida del Pliego de Ingresos se citan a continuación: 203 — 205 — 231 — 252 — 254 — 259 — 263 — 268 — 269 — 275 — 281 — 287 — exceptos incisos a) y b) — 288 — 294 — 296 — 303 — 304 — 316 — 317 —

325 — 328 — 329 — 331 — 333 — 334 y 335.

ARTICULO 32° — Las categorías y haberes de los empleados públicos se regirán por la siguiente escala:

Categoría	Sueldo Básico Mensual
Oficial 1°	3,400.00
Oficial 2°	3,230.00
Oficial 3°	3,070.00
Oficial 4°	2,910.00
Oficial 5°	2,750.00
Oficial 6°	2,590.00
Oficial 7°	2,430.00
Oficial 8°	2,270.00
Oficial 9°	2,110.00
Auxiliar 1°	2,020.00
Auxiliar 2°	1,940.00
Auxiliar 3°	1,860.00
Auxiliar 4°	1,780.00
Auxiliar 5°	1,700.00
Auxiliar 6°	1,620.00
Auxiliar 7°	1,540.00
Auxiliar 8°	1,460.00
Auxiliar 9°	1,380.00
Ayudante 1°	1,300.00
Ayudante 2°	1,220.00
Ayudante 3°	1,140.00
Ayudante 4°	1,060.00
Ayudante 5°	970.00
Ayudante 6°	860.00
Ayudante 7°	805.00
Ayudante 8°	675.00
Ayudante 9°	560.00

ARTICULO 33°— El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de 1957, será el siguiente:

.....

TITULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1957

INGRESOS

Previstos para el año 1957

Ordinarios	S/o.	3,293'000,000.00
Leyes Especiales	,,	1,235'024,270.06
Fondo Nacional de Desarrollo Económico	,,	275'773,293.61
Total:	S/o.	4,803'797,563.67

EGRESOS

Pliegos	Gastos Ordinarios	Cuentas Especiales	Total Soles Oro
Poder Legislativo.	47'820,00.00		47'820,000.00
Presidencia de la República.	6'890,000.00		6'890,000.00
Poder Judicial	50'469,840.00		50'469,840.00
Jurado Nacional de Elecciones.	1'530,000.00		1'530,000.00
Gobierno y Policía	568'634,524.72	4'800,000.00	573'434,524.72
Relaciones Exteriores	63'316,360.00		63'316,360.00
Justicia y Culto.	83'225,280.00	1'156,532.76	84'381,812.76
Trabajo y Asuntos Indígenas.	16'945,000.00		16'945,000.00
Educación Pública	662'986,875.60	62'588,686.32	725'575,561.92
Hacienda y Comercio.	593'461,240.00	265'140,579.02	858'601,819.02
Guerra.	489'255,200.00	51'762,298.00	541'017,498.00
Marina.	155'840,000.00	95'910,163.80	251'750,163.80
Aeronáutica.	163'170,000.00	126'395,163.80	289'565,163.80
Fomento y Obras Públicas.	155'761,074.48	576'405,600.37	732'166,674.85
Salud Pública y Asistencia Social.	174'481,575.20	322'638,539.60	497'120,114.80
Agricultura.	59'213,030.00	4'000,000.00	63'213,030.00
Totales.....S/o.	3,293'000,000.00	1,510'797,563.67	4,803'797,563.67

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiseis.

RAUL PORRAS, Primer Vice Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador Secretario.

ERNESTO GUZMAN, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiseis.

MANUEL PRADO.

JUAN PARDO HEEREN.